

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1537/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *en virtud de que la información brindada no correspondía con la solicitada en la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Temixco, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\*, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00985819**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“quiero conocer los contratos por honorarios y por prestación de servicios profesionales que la presente administración ha celebrado hasta la fecha de la presente solicitud.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veinticinco de octubre de la anualidad aludida**, a través de la Plataforma Electrónica el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió al particular el diverso oficio **PFEB/017/2019**, de fecha **veintidós de octubre de ese año**, signado por el **Coordinador de Enlace y Seguimiento de Programas Federales y Estatales del Bienestar del sujeto aquí obligado, Licenciado Hilario Ríos García**, quien en respuesta a la solicitud, brindó información relacionada con el programa denominado Jóvenes Contrayendo el Futuro.

III. Ante la respuesta brindada, el **veinticinco de octubre del año pasado**, \*\*\*\*\*, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día doce de noviembre del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0005780/2019-XI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“no me dieron la información, adjuntan un oficio con otros datos que ni pregunte.” (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre del año que antecede**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1537/2019-II**.

VI. El **ocho de enero del presente año**, se recibió en este Instituto el oficio **UT/728/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000992/2020-I**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió el diverso oficio **OM/RH/470/2019**, sin fecha, signado por el **Jefe del Departamento de Nóminas del sujeto aquí obligado, Morelos, Contador Público, Jaime Ramírez Ramírez**, quien en relación a la información solicitada, aludió que a la fecha en que emite su



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1537/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

pronunciamiento, la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de esa municipalidad, no cuenta con personal por honorarios, ni contratos por servicios profesionales.

**VII. El diez de enero del año en curso**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** y concluyó el **diez de diciembre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *cinco de noviembre de la anualidad aludida*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1537/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“no me dieron la información, adjuntan un oficio con otros datos que ni pregunte.” (Sic)*

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida por el ahora accionante del recurso en cuestión, sino una diversa.

#### **CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diez de enero del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **UT/728/2020**, de fecha **ocho de enero de año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte \*\*\*\*\* , no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1537/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“quiero conocer los contratos por honorarios y por prestación de servicios profesionales que la presente administración ha celebrado hasta la fecha de la presente solicitud.” (Sic)*

Dentro del trámite este recurso, el el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió el diverso oficio **OM/RH/470/2019**, sin fecha, signado por el **Jefe del Departamento de Nóminas del sujeto aquí obligado, Contador Público, Jaime Ramírez Ramírez**, quien en respuesta a la solicitud de información del particular, aludió que a la fecha en que emite su pronunciamiento, la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de esa municipalidad, no cuenta con personal por honorarios, ni contratos por servicios profesionales.

Del estudio realizado al pronunciamiento vertido por el **Jefe del Departamento de Nóminas** del sujeto aquí obligado, se aprecia que a la fecha en que otorgó respuesta a la petición que nos ocupa, no se ha generado la información que requiere conocer el solicitante, dado que de acuerdo a sus manifestaciones no cuenta con personal contratado por honorarios, así como tampoco ha celebrado contratos por prestación de servicios profesionales, de lo cual se deriva, que no obra la información dentro de sus archivos, en tal virtud, no puede exigirse la entrega de dicha información, toda vez, que los sujetos obligados únicamente están ceñidos a brindar la información que se genere a partir del ejercicio de sus atribuciones o que se encuentre dentro de sus archivos, lo cual en el presente caso no se actualiza, ya que, si bien es parte de sus atribuciones celebrar contratos de prestación de servicios profesionales, de acuerdo a lo manifestado por el servidor público en cuestión, no ha ejercido esta facultad, motivo de lo anterior, este Instituto no cuenta con mayores elementos para realizar otros requerimientos al sujeto obligado, en razón de que la información aludida, no se ha generado ni procesado a la fecha.

Aunado a lo anterior, conviene subrayar que quien aquí se pronuncia es el servidor público facultado para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 161, fracción I y 162 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, así como por el **artículo 4 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del sujeto obligado**, en ese sentido, se deriva que es quien ineludiblemente tiene pleno conocimiento de que exista o no la información que se analiza en los archivos de la entidad pública que representa, dado que ésta, se relaciona con aquella que es generada en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que la ha sido encomendado, por tanto, **es responsable del pronunciamiento que emite y de las consecuencias legales que pudiere traer**, por tanto, tenemos que el sujeto obligado justifica legal y materialmente la falta de entrega de la información.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1537/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso del particular, dado que otorgó respuesta a la misma, resaltándose que aun cuando no se brinda la información peticionada, se cuentan con elementos que justifican legal y materialmente su falta de entrega, ya que, en virtud de lo aducido por el **Jefe del Departamento de Nóminas**, no se ha generado ni procesado dicha información, en ese orden de ideas, al no existir materia para continuar con este procedimiento, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

En virtud de lo anterior, al no existir materia para continuar con este procedimiento, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>4</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) El servidor público que brinda la respuesta, es el directamente responsable de conocer si existe o no dentro de sus archivos la información peticionada.
- c) El servidor público competente justificó legal y materialmente la falta de entrega de la información, dado que a la fecha en que otorga respuesta a la solicitud, manifiesta que no se ha generado.
- d) Resultado de ello, no se cuentan con mayores elementos para seguir con el procedimiento de este medio legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro 167607, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los*

<sup>3</sup> “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

<sup>4</sup> “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”





2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1537/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.  
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1537/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente la información brindada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y al recurrente en la **lista fijada en los estrados** de este Instituto.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

